



16 de abril de 2020

Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor,
Banca y Seguros
Cámara de Representantes
San Juan PR

Re: P. de la C. 2469

Estimada señora Presidenta y Miembros de la Comisión:

Agradecemos la oportunidad de presentar comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 2469. El mismo propone añadir un inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de clarificar que durante una emergencia declarada por el Gobernador de Puerto Rico a raíz de una pandemia no aplicará la excepción de virus y/o enfermedad en las pólizas de seguros comerciales en cuanto a pérdida por interrupción de negocios (“business interruption”) si el asegurado/a se ve obligado a cerrar su negocio por orden emitida por el Gobierno de Puerto Rico como herramienta para combatir la pandemia, calificar como una práctica desleal de parte de las compañías aseguradoras el rechazar reclamaciones por interrupción de negocios durante una pandemia, disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones por la pandemia del Covid-19 y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos plantea que los negocios catalogados como no esenciales han tenido que cerrar ante las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas firmadas por la Gobernadora para atender la crisis del Covid-19. Ello pone “en riesgo el pan de cada día de cientos de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas que se verán imposibilitados de acudir a sus lugares de empleo, abrir sus negocios y de realizar ventas para mantener sus vidas y negocios a flote.” Añaden que la mayoría de estos son comerciantes “pagan las primas de sus pólizas de seguros responsablemente, con miras de proteger sus empresas de desastres naturales y eventos imprevistos, como lo sería una emergencia nacional”. Ante ello, el proponente entiende meritorio establecer que durante una emergencia declarada por la Gobernadora de Puerto Rico a raíz de una pandemia no aplicará la excepción de virus y/o enfermedad en las pólizas de seguros comerciales en cuanto a pérdida por “business interruption” si el asegurado/a se ve obligado a cerrar su negocio por orden emitida por el Gobierno de Puerto Rico como herramienta para

combatir la pandemia. Cualquier compañía aseguradora autorizada para hacer negociaciones en Puerto Rico que rechace cobertura por “business interruption” durante una emergencia nacional estará cometiendo prácticas desleales prohibidas por el Código de Seguros de Puerto Rico. Este cambio será retroactivo.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico trabaja para atender las necesidades de los negocios en esta difícil situación y apoyamos medidas dirigidas a ofrecer alivio a aquellos cuyas operaciones han sufrido. Desde este punto de vista, entendemos que la medida ante nuestra consideración es loable. No obstante, es importante que, ante el genuino interés de ayudar, no tomemos medidas que a la larga tendrían efectos devastadores para la estabilidad económica de Puerto Rico. El PC 2469, si bien es un proyecto bienintencionado, tendría consecuencias negativas no solo para el sector de seguros, sino para todos aquellos que cuentan con la validez de las disposiciones acordadas en un contrato. Por ello, nuestra ponencia ira dirigida a discutir la figura del contrato y las razones por la cuales la intervención del gobierno en este tipo de circunstancia puede tener efectos adversos.

Es conocido que en Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación. El mismo permite que las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público.¹ Para que exista un contrato tienen que concurrir tres requisitos: (i) el consentimiento de las partes, (ii) el objeto que sea materia del contrato y (iii) la causa de la obligación que se establezca. El Código Civil es claro en cuanto a que un contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes quienes desde ese momento quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, conforme a la buena fe, al uso y a la ley.² Cuando un contrato es legal, válido y carente de vicios del consentimiento, el mismo constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor del mismo.³ Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos.⁴

No cabe duda de que toda persona al otorgar un contrato, confía en su validez, y en que el mismo no será enmendado sin el consentimiento de las partes. De conformidad con el artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico⁵, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.” Como vemos, nuestro andamiaje legal apoya la autonomía de la voluntad contractual. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que los contratos son ley entre las partes, por lo cual éstas vienen obligadas a acatar lo estipulado.⁶

Por lo tanto, una disposición legal que permita alterar el contrato o acuerdo entre las partes, sin su consentimiento, resulta contraria a nuestro andamiaje legal y a los principios básicos sobre los cuales la autonomía contractual está basada. En este caso, la situación es aun más grave ya que

¹ Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3372.

² Arts. 1210, 1213 y 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3375, 3391 y 3451.

³ Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §2994.

⁴ Id.

⁵ 31 L.P.R.A. §3471

⁶ Vélez v. Izquierdo, 162 D.P.R. 88 (2004).

la enmienda que se propone legislar tendría efectos retroactivos entre las partes exponiéndolos a responsabilidades sobre las cuales no hubo un acuerdo, ni una contraprestación adecuada.

Lo anterior sin duda incide en los contratos de seguros. La póliza contiene todos los términos que rigen el contrato de seguro⁷, el cual constituye ley entre las partes.⁸ La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro.⁹

Conforme a ello, nos oponemos a la aprobación de esta medida por entender que atenda contra los principios contractuales sobre los cuales gran parte de nuestra economía esta cimentada.

Quedamos a sus órdenes para discutir este proyecto en mayor detalle.

Atentamente,



José Ledesma Fuentes

⁷ Id.

⁸ 26 L.P.R.A. § 1114 (1); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 72 (2011).

⁹ *Torres v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 640, 651-652 (1992).